



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2022-01269-00
<b>Accionante:</b>	LUISA MARÍA LÓPEZ GUTIÉRREZ
<b>Accionado:</b>	SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Luisa María López Gutiérrez en contra de Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.

## I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 21 de abril de 2022 realizó el pago en línea del impuesto vehicular del automotor identificado con la placa DOZ006.
- El 30 de noviembre de 2022 la entidad accionada le informó que no aparecía registro del pago del impuesto, pero que no se tenía ninguna deuda pendiente sobre el vehículo automotor. Sin embargo, le manifestaron que si quería que se cargara el pago realizado por \$321.000 pesos, debía acercarse otro día.
- Solicitó nuevamente cita en la Ventanilla Única de Servicio. Sin embargo, nuevamente le informaron que no se veía reflejado el pago y que, en consecuencia, no se podía realizar el trámite de traspaso.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada “cargar” el pago del impuesto vehicular del automotor de placa DOZ006, realizado desde el mes de abril de 2022, como se demuestra con el comprobante de pago presentado como anexo de la tutela. Además, que se ordene a la accionada expedir paz y salvo del impuesto vehicular del automotor de placa DOZ006 y que en “dicha certificación indique que el pago ya se encuentra cargado en el sistema con el fin de poder realizar el traspaso”.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 15 de diciembre de 2022, disponiendo notificar a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. Además, se dispuso vincular de oficio a: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL GOBIERNO, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. con el objeto de que estas entidades se manifestaran sobre los hechos descritos en la tutela.

### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

### V. CONSIDERACIONES.

#### 1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

#### 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que durante el trámite de la acción, la entidad accionada realizó lo pretendido con la acción de tutela interpuesta?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que durante el trámite de la acción, la entidad accionada realizó lo pretendido con la acción de tutela interpuesta, tal como lo informó al juzgado la parte accionante el 12 de enero de 2023.

#### 3. Marco legal y jurisprudencial

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

*“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.*

*Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:*

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”<sup>1</sup>.*

#### 4. Caso Concreto

Luisa María López Gutiérrez promovió acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada “cargar” el pago del impuesto vehicular del automotor de placa DOZ006, realizado desde el mes de abril de 2022, como se demuestra con el comprobante de pago presentado como anexo de la tutela. Además, que se ordene a la accionada expedir paz y salvo del impuesto vehicular del automotor de placa DOZ006 y que en “*dicha certificación indique que el pago ya se encuentra cargado en el sistema con el fin de poder realizar el traspaso*”.

El 12 de enero de 2023 se recibió memorial proveniente de la parte accionante en el cual manifestó: “[p]or este medio me permito informar a su honorable despacho que la Secretaría de Hacienda dio respuesta y cumplimiento a lo solicitado por la aquí accionante”.

Por lo anterior, se concluye que en el presente caso se configuró carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la accionante, mediante la acción incoada, esto es: “cargar” el pago del impuesto vehicular del automotor de placa DOZ006, realizado desde el mes de abril de 2022 y que la accionada expidiera paz y salvo del impuesto vehicular del automotor de placa DOZ006, indicando que el pago ya se encuentra “cargado” al sistema, ya se llevo a cabo. Lo anterior, implica que no sea necesario el estudio de la pretensión incoada, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que efectivamente se realizó lo solicitado dentro del trámite de la acción de tutela y así fue informado por el extremo promotor de la acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**FALLA**

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela instaurada por **LUISA MARÍA LÓPEZ GUTIÉRREZ** contra **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2dc0432e56967a1eb95a16de519fc599cf7e898b0553c5fbbf50b31b3c4065**

Documento generado en 19/01/2023 04:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>